[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002421-2026 DE jueves, 15 de octubre de 2026

"Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 09 de septiembre de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizaron visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 60A #30-67 del barrio Los Ángeles en la ciudad de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-65360, constatando en flagrancia la ejecución de actividades de demolición total y obra nueva que generaban residuos de construcción y demolición (RCD) y material particulado sin contar con el respectivo PIN de generador expedido por esta autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en la **Resolución 0658 de 2019**, hallazgos que quedaron debidamente plasmados en el **Acta No. 080-2026** del 09 de septiembre de 2026.

Que ante la materialización de estos hechos y con el fin de mitigar el impacto ambiental derivado de la actividad constructiva sin autorización ambiental, los funcionarios procedieron en el desarrollo de la misma diligencia a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la generación e inadecuada disposición de RCD en el proyecto, la cual se hizo efectiva mediante la imposición del sello correspondiente al consecutivo **080-2026**.

Que mediante el **Memorando EPA-MEM-0001704-2026** del 09 de septiembre de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica el **Acta No. 080-2026** junto con su respectivo registro fotográfico, actuación con base en la cual esta entidad profirió la **Resolución No. EPA-RES-00578-2026** del 11 de septiembre de 2026 dentro del expediente **SA-096-2026**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades y se vinculó inicialmente a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE TELECARTAGENA Y SERVICIOS ESPECIALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA - COOTRATELCAR**, identificada con **NIT 890480412-9**, al figurar preliminarmente en las bases de datos consultadas como propietaria del inmueble inspeccionado.

Que posteriormente, a través de correo electrónico radicado el 23 de septiembre de 2026, el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.624.432, solicitó formalmente ante esta autoridad ambiental el levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal de actividades y la autorización para retirar el sello impuesto en la obra, reconociendo de manera expresa en su escrito que para el momento en que se practicó la visita y se impuso el sello no contaba con el PIN de generador exigido para el proyecto, y allegando como soporte el **Oficio EPA-OFI-007123-2026** del 21 de septiembre de 2026, emitido en respuesta al radicado **EXT-AMC-26-0111500**, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible le otorgó el **PIN GENERADOR: GEN-000088** expedido el 16 de septiembre de 2026 para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el proyecto denominado "DEMOLICIÓN TOTAL Y OBRA NUEVA" en el predio ubicado en la Carrera 60A #30-67 del barrio Los Ángeles.

Que dentro del referido **Oficio EPA-OFI-007123-2026** del 21 de septiembre de 2026 se dejó constancia expresa de que dicho registro ambiental fue otorgado para la gestión de los residuos generados en el marco de la ejecución de las obras autorizadas mediante la **Resolución 0229 de mayo de 2026**, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena de Indias, por la cual se concedió licencia de construcción en las modalidades de demolición y obra nueva cuyo titular directo es el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO.

Que de igual manera, mediante comunicación electrónica del 07 de octubre de 2026, el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO aportó copia de la **Escritura Pública No. 131 del 27 de enero de 2026** otorgada en la Notaría Primera de Cartagena y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-65360, documentos que demuestran que previo a la visita de control ambiental la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE TELECARTAGENA Y SERVICIOS ESPECIALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA - COOTRATELCAR**, identificada con **NIT 890480412-9**, había transferido a título de compraventa el derecho de dominio del predio a favor de su cónyuge, la señora CAMILA ARENAS ARCINIEGAS, quedando plenamente acreditado que para la fecha en que se evidenció la infracción ambiental quien detentaba la titularidad de la licencia urbanística y ejecutaba materialmente las actividades de demolición y obra nueva desde su inicio era el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO.

Que si bien la Oficina Asesora Jurídica, mediante el **Memorando EPA-MEM-0001934-2026** del 05 de octubre de 2026, remitió a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible la solicitud presentada por el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO para evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva con ocasión de la expedición posterior del **PIN GENERADOR: GEN-000088**, resulta imperativo precisar que desde el principio de la intervención constructiva y al momento de practicarse la visita técnica documentada en el **Acta No. 080-2026** del 09 de septiembre de 2026, quien siempre ejecutó las actividades generadoras de RCD sin contar con el respectivo permiso ambiental fue el mencionado ciudadano, razón por la cual, indistintamente de que con posterioridad haya tramitado y obtenido el correspondiente PIN, la infracción a la normatividad ambiental sí existió y se materializó durante el tiempo en que la obra operó al margen de las exigencias legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme con lo estipulado en el **Acta No. 080-2026** del 09 de septiembre de 2026, el **Oficio EPA-OFI-007123-2026** del 21 de septiembre de 2026 y las pruebas documentales e institucionales que obran en el expediente, encuentra mérito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.624.432, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental derivados de la ejecución de actividades de demolición total y obra nueva con generación de residuos de construcción y demolición (RCD) sin contar desde el inicio de las actividades con el respectivo PIN de generador.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.624.432, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **YERSIN GONZALO SANDOVAL CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.624.432, en la dirección física **Carrera 60A #30-67, Barrio Los Ángeles** o en la **Carrera 4 #47-20, Edificio Marbella 47, Apto. 1703**, mediante citación personal, por aviso, o mediante publicación de aviso en página web o de forma electrónica al correo yersinsandoval@gmail.com , en caso de que expresamente lo autorice, según corresponda (Ley 1437 de 2011, Arts 56 o 68 y ss.).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-105-2026** estará a disposición de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental - EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-105-2026

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA